

# REFORMA AL ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL

## Amendment to the 24th article of the constitution

*Recepción: Septiembre 11 de 2012*  
*Aceptación: Octubre 17 de 2012*

**Hans Jurado Parres**

---

*Maestro en Derecho Constitucional y Amparo Universidad  
de Guadalajara, Doctor en Derecho y Estado del  
Instituto Internacional del Derecho y del Estado  
[asesor25@hotmail.com](mailto:asesor25@hotmail.com)*

**Ana Erika Fernanda Guzmán Jiménez**

*Maestrante en Derecho Constitucional de la  
Universidad de Guadalajara  
[fer.guzmanjimenez@hotmail.com](mailto:fer.guzmanjimenez@hotmail.com)*

**Palabras clave**

Reforma, Estado-Iglesia, Libertad, Culto.

**Key words**

Reform, State-Church, Freedom, Worship.

**Pp. 162-177**

### Resumen

Los antecedentes históricos han marcado de manera tajante la relación que mantiene el estado mexicano con la iglesia. Esto trazó una brecha a seguir con un cuerpo normativo que permite a toda persona la libertad de creer y realizar cultos propios de su religión, cumpliendo así con los tratados en

materia de derechos humanos de que México es parte. Sin embargo, para la iglesia, la situación es diferente puesto que permanece un control para que no intervenga en asuntos políticos o educativos. El artículo 24, Constitucional establece la libertad de ejercer el culto de su preferencia; tema que ya esta agotado constitucionalmente. El hilo negro de esta reforma es; iniciar posteriormente cambios al artículo 3, constitucional que asegura actualmente la laicidad en la educación pública. La obligatoriedad de la educación religiosa en las escuelas públicas, ha llevado a problemas en países como Brasil y Colombia.

### **Abstract**

*The historical background marked his relationship with the Mexican state and church. This framework is a gap to follow a set of standards that allows everyone the freedom to believe and perform their own religious cults thus fulfilling treaties on human rights which Mexico is a party. However for the church's situation is different since it remains to this control is not involved in politics or education. Article 24 states only exercise the freedom of worship of their choice, subject to constitutionally already exhausted. The black line is this is reform, reforming later start to Article 3 of the Constitution which ensures secularism in public education. The compulsory religious education in public schools has led to problems in countries such as Brazil and Colombia.*

### **INTRODUCCIÓN**

**M**éxico se ha caracterizado por ser un Estado laico desde la Constitución de 1857, aunque la relación entre Estado-Iglesia nunca fue pacífica. (Valencia, S. a: 495) El Estado laico no se contraponen con la intolerancia religiosa, por el contrario es el Estado que preserva los derechos y libertades para la práctica de cultos.

La laicidad democrática garantiza los derechos y libertades individuales y colectivas de la nueva sociedad del siglo XXI. (Jiménez, M.) Definida por la Real Academia de la Lengua Española como: Doctrina que defiende la independencia del hombre o de la sociedad, y más particularmente del Estado, respecto de cualquier organización o confesión religiosa<sup>1</sup>.

Este concepto ha sido ampliado a la separación de lo público —lo civil— de cualquier dogma, sea político, ideológico o religioso. El laicismo, pues, sería el camino (que, en sus primeras etapas, se confrontó con la religiosidad y la jerarquía clerical) para arribar a la laicidad, garante de la doble emancipación: Estado frente a la iglesia y la de las iglesias frente al Estado. (Alianza Nacional por el Derecho a Decidir, 2006)

1. Se investigó la definición de laicismo en la página de la Real Academia de la Lengua Española. [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=laicismo](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=laicismo).

Las aportaciones más trascendentales en cuanto al laicismo del Estado Mexicano, vienen con la Constitución de 1857, la Ley de Nacionalización de Bienes del Clero, el decreto de supresión de las corporaciones religiosas, y tres leyes son esenciales para la laicidad del Estado: la del matrimonio y el registro civil y la de libertad de cultos, así como los decretos de secularización de cementerios y de hospitales y el de días festivos que consolidaron los principios del Estado laico. Esta constitución garantiza los derechos fundamentales en base a dos principios importantes:

- 1.- Los derechos del hombre y el principio de igualdad ante la ley. Se establece que todos somos iguales ante la ley. (Art. 1 Constitucional) y otorga el control Constitucional del amparo para la protección de los derechos de los ciudadanos. También en el artículo 13 Constitucional vigente, se consagra la prohibición de que existan juzgados especiales.
- 2.- Los postulados laicos. Incorpora las libertades de enseñanza, libre manifestación de ideas, libertad de imprenta, derecho de asociación y petición. Así como también la restricción a las órdenes clericales de poseer bienes raíces. (Valencia, S. a: 500-503) Derechos que se perpetuaron en la Constitución de 1917, vigente actualmente.

México ha sido extremista en cuanto a libertad de culto, desde la conquista española se prohibía y se reconocía como única la religión católica, posteriormente con las ideas liberales, surge una constitución similar.

### **ANTECEDENTES INTERNACIONALES SOBRE EL DERECHO A LIBERTAD DE RELIGIÓN**

José Luis Soberanes Fernández, señala que más que hablar de libertad religiosa, es hablar de instrumentos internacionales posteriores a la Segunda Guerra Mundial con la formación de la ONU y los diversos tratados que tratan el tema.

El primer antecedente internacional es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la IX Conferencia Interamericana celebrada en Bogotá, la cual en su artículo 3° señala: "...Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado".

Posteriormente, el 10 de diciembre de 1948, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se estableció en el artículo 18 que: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

México al firmar, ratificar tratados y someterse a los pactos se compromete a garantizar a todo ciudadano el derecho de practicar o no una religión, así como manifestarla en público y en privado, así como también tener convicciones en cuanto a la enseñanza, práctica, culto y observancia.

En 1950, en la Convención Europea de Derechos Humanos celebrada en Roma, sobresale el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, donde se establece en el artículo 18, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que: “La libertad de manifestar su religión o convicciones no puede ser objeto de restricciones que las que, previstas en la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud y de la moral públicas, o la protección de los derechos a las libertades de los demás”. (Soberanes, Fernandez. 1994:9)

Todo lo anterior se formó en Europa; en América, tardó algunos años más en gestarse, cuando surge el Pacto de San José.

En el ámbito internacional se plasmó indiscutiblemente un margen de referencia para la prevalencia del derecho a la libertad de religión, no fue suficiente y fue necesario crear un proyecto con el nombre de “Principios sobre la libertad y la no discriminación en materia de religión y de prácticas religiosas”, aprobado por la Comisión de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, de las Naciones Unidas, el 25 de noviembre de 1981, denominada: “Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o convicciones”. (Soberanes, Fernandez. 1994:10-11)

Los puntos trascendentales comprenden las siguientes libertades:

1. Practicar el culto o celebrar reuniones relacionadas con la religión o convicciones, fundar y mantener lugares con estos fines.
2. Fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias.
3. Confeccionar, adquirir, utilizar los artículos y materiales necesarios y cantidad suficiente para los ritos y costumbres de una religión o convicción.
4. Escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas.
5. Enseñar la religión o convicciones en lugares aptos para esos fines.
6. Solicitar y recibir contribuciones voluntarias de particulares o instituciones.
7. Capacitar, nombrar, elegir o designar los dirigentes de cualquier culto o convicción.
8. Observar días de descanso, celebrar festividades y ceremonias de su religión o convicciones.
9. Establecer y mantener comunicación con otras personas tanto en el ámbito nacional como internacional acerca de cuestiones de religión o convicciones. (Soberanes, Fernandez. 1994:10-11)

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE MÉXICO

En la conquista, los indios fueron sometidos, convertidos al catolicismo, persistiendo la religión católica por más de tres siglos, como la única ideología religiosa. En las Constituciones posteriores como la de Apatzingán de 1814, en su artículo primero rezaba: “La religión, católica, apostólica y romana es la única que debe profesar el Estado”. (Alonso, 2009:1)

Copia de la Constitución de Cádiz, en la Constitución de 1824, se reconoce la libertad del Estado Mexicano, aunque en el artículo 3, prosigue la dominación de la religión sobre el Estado.

En las Constituciones y reformas posteriores, la religión católica era la predominante en México, con la Revolución de Ayutla en 1855 y las ideas de los liberales de esa época, en México comenzó a tomar forma la “Ley Juárez”. Sucesivamente en 1856 se promulgó la “Ley Lerdo”, la cual estableció la desamortización de bienes a las corporaciones civiles y eclesiásticas, además se plasmó la libertad de culto, evitando la intolerancia a la pluralidad religiosa por parte del Estado.

Después de estas leyes liberales, los conservadores dan un golpe de Estado, conllevando a una guerra que duro 3 años, victoria obtenida por los liberales, encabezados por Juárez. En consecuencia, los conservadores, recurren al auxilio de Napoleón II, lo que provoca la intervención francesa en México, y la derivación en el segundo Imperio Mexicano estuvo gobernado por Maximiliano de Habsburgo entre 1863 y 1867.

Luego, el General Porfirio Díaz, encabezando la presidencia de México, llevaba consigo la política de reconciliación nacional (paz porfiriana), la cual entrañaba la tolerancia a los cultos religiosos. Es en esta etapa de la historia de México que aparecieron los partidos políticos, habiéndose creado el Partido Católico Nacional, los militantes de dicho partido, adoptaron la postura política-social. Por otro lado se encontraban los pequeños clubes masónicos co-protestantes.

Cuando Victoriano Huerta asume la presidencia, el Partido Católico Nacional decide derrocarlo, es así que se demuestra una vez más, como los fieles de la Iglesia tenían poder en el gobierno, ellos formaron parte del Constituyente de 1917, donde se adoptaron ideas liberales<sup>2</sup>.

Los principios fundamentales aprobados por el constituyente de Querétaro fueron:

1. Educación laica, tanto en escuelas públicas como privadas (posteriormente se reforma en el periodo del Presidente Cárdenas, para dar autorización a los particulares que den religión).

2. Se considera que dicha constitución es la primera Constitución social mundial, ya que en ella se plasmaron los artículos 3, 5, 24, 27 y 130, relativos a la educación, las tierras y la iglesia.

2. Prohibición a corporaciones religiosas a dirigir las escuelas primarias públicas.
3. Prohibición de realizar votos religiosos y órdenes monásticas.
4. El culto público solo se debía realizar en los templos con vigilancia de la autoridad.
5. Prohibición a la iglesia para poseer o administrar bienes raíces, los que tuvieran pasarían a dominio de la nación.
6. Prohibición a los ministros o corporaciones religiosas de patrocinar, dirigir o administrar instituciones cuyo fin es el auxilio de los necesitados, e investigaciones científicas.
7. Desconocimiento del juramento como forma vinculatoria de efectos legales.
8. Desconocimiento de la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias.
9. Sujeción de los ministros de culto a la legislación.
10. Las legislaturas locales fueron facultadas para determinar el número de ministros por cada entidad.
11. El ejercicio del ministerio de culto se reservó solo a mexicanos.
12. Prohibición a los ministros de culto, para hacer crítica sobre las leyes, autoridades y gobierno.
13. Exclusión del voto pasivo y activo a los ministros de culto.
14. Prohibición a los ministros de culto para agruparse con fines políticos.
15. Prohibición de reconocimiento a los estudios realizados en establecimientos de formación a culto.
16. Prohibición de publicaciones periódicas con fines políticos hechas por agrupaciones religiosas.
17. Prohibición de que las asociaciones católicas tengan determinación en cuanto a las confesiones.
18. Prohibición de celebrar reuniones políticas en los templos.
19. Prohibición a los ministros de la iglesia para heredar, salvo parientes de cuarto grado.

El Presidente Plutarco Elías Calles (1924-1928), pretendió llevar a cabo estas disposiciones y expidió leyes reglamentarias. Provocando la Guerra cristera o cristiada, de persecución de los religiosos de 1926 a 1929 (Fix Samudio, 1994)

Manuel Ávila Camacho (1940-1946), durante su campaña se identificó como creyente e inició un cambio radical en materia de relación Iglesia-Estado. Con una política de amplia tolerancia religiosa y la desaparición de varios preceptos Constitucionales (Fix Samudio: 1994)

Durante el periodo del Presidente Luis Echeverría (1970- 1976), se da la relación del Presidente de México con el Papa Pablo VI. José López Portillo, no solo autorizó la visita de Juan Pablo II a México en 1979, sino que él mismo lo recibió en el aeropuerto.

Cuando Carlos Salinas de Gortari (1988-1994), reanudó como Presidente, planteó como política del gobierno: la modernización de la vida nacional, por lo que actualizaría la relación Iglesia-Estado. Dando lugar la reforma de 1992, del artículo 130 Constitucional (Fix Samudio: 1994)

### ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES EN MÉXICO

**Primer antecedente.** Puntos 1º, 2º y 3º, de los elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón, 1812, donde se establece que, la religión católica será la única sin tolerancia de otra; sus ministros serán y continuaran dotados como hasta aquí y el dogma será sostenido por la vigilancia de tribunal de la fe, cuyo reglamento, conforme al sano espíritu de la disciplina, pondría distantes a sus individuos de la influencia de las autoridades constituidas y de los excesos del despotismo.

**Segundo antecedente:** Puntos 2º y 4º, del ideario político llamado “de los Sentimientos de la Nación” o 23 puntos sugeridos por José María Morelos, donde se sentaron las bases para la elaboración de la Constitución de Apatzingan de 1814, documento publicado en la sesión del 14 de septiembre de 1813, llevada a cabo por el Primer Congreso de Anahuac, en donde se establecía que a la religión católica como única.

**Tercer antecedente:** Acta solemne de la declaración de la independencia de América septentrional, elaborada por el Congreso de Anáhuac, en el Palacio Nacional de Chilpancingo el 6 de noviembre de 1813, en donde en lo conducente señala: no profesa ni reconoce otra religión más que la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna: que protegerá con todo su poder, y velará sobre la pureza de la fe y de sus demás dogmas.

**Cuarto antecedente:** Artículo primero del decreto Constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814; el cual señala que la religión católica, apostólica y romana, siendo la única que se debe profesar en el Estado.

**Quinto antecedente:** Base primera del Plan de Iguala proclamado por Agustín de Iturbide, el 24 de febrero 1821, el cual establecía: “1. La religión católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra...”

**Sexto antecedente:** Base primera de las bases Constitucionales aprobadas el 24 de febrero de 1822 por el Segundo Congreso Mexicano: “Los diputados que componen este congreso y que representan la Nación mexicana, se declaran legítimamente constituidos ... en consecuencia declaran que la religión Católica Apostólica Romana será la única del Estado, con exclusión de otra alguna.”

**Séptimo antecedente:** El Reglamento Provisional Político del imperio mexicano, y suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822 suscribió que: “Art. 3°. La nación mexicana y todos los individuos que la forman y la formaran en lo sucesivo profesan la religión católica, apostólica romana, con exclusión de toda otra. El gobierno como protector de la misma religión la sostiene y sostendrá contra sus enemigos. Reconoce por consiguiente la autoridad de la santa iglesia, su disciplina y disposiciones conciliarias, sin perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad suprema del Estado”.

**Octavo antecedente:** Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el Congreso Constituyente, el 4 de octubre de 1824: “Art. 3°. La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.

**Noveno antecedente:** Artículo 1° de las Bases Constitucionales de la República Mexicana, expedidas en la ciudad de México, el 15 de diciembre de 1835: “La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna”.

**Décimo antecedente:** Artículo 3°, Fracción I, de la primera de las leyes Constitucionales de la República Mexicana, del 30 de diciembre de 1836: “Son obligaciones del mexicano: 1.- Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades”

**Décimoprimer antecedente:** Artículos 2° y 10, la fracción I, del Primer Proyecto de Constitución Política de la Republica Mexicana, fechado en al ciudad de México el 25 de agosto de 1842: “Artículo 2.- La Nación profesa la religión católica, apostólica y romana, y no tolera el ejercicio público de otra alguna”, y, “Artículo 10.- Son obligaciones del extranjero: 1.- Respetar la religión que se profese en la República”.

**Décimosegundo antecedente:** Artículo 31, del segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842: “La Nación profesa la religión católica, romana y no admite el ejercicio público de otra alguna”.

**Décimotercer antecedente:** Artículo 15, del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, del 16 de junio de 1856: “No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso: Pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana; El Congreso de la Unión cuidará, por medio de las leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional.”<sup>3</sup>

---

3. Anterior a este antecedente, las leyes mexicanas no contemplaban el derecho a ejercer otra religión que no fuera la católica.



**Décimocuarto antecedente:** Artículo 123, de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionado por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857: “Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes”

**Décimoquinto antecedente:** Artículo 58, del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, sancionado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865: “El gobierno del emperador garantiza a todos los habitantes del Imperio, conforme a las prevenciones de las leyes respectivas: ... El ejercicio de su culto.”

**Décimosexto antecedente:** Artículo 1º, de las adiciones y Reformas a la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, del 25 de septiembre de 1873: “El Estado y la Iglesia son independientes entres sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.”

**Décimoseptimo antecedente:** Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, presentado al constituyente en la ciudad de Querétaro, el 1º de diciembre de 1916: Ningún acto religioso de culto público deberá celebrarse fuera del interior de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad<sup>4</sup>.

## DERECHO COMPARADO

### Colombia

Colombia se encuentra en guerrilla con un grupo conocido como Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), el cual no respeta grupo ni creencias políticas: en el año de 2009, las FARC, tomaron un poblado en donde secuestraron al profesor y agente pastoral Jorge Humberto Echeverri, luego asesinado. Debido a la situación de violencia que se encuentra en este país, el gobierno facultó a la Iglesia y a la Cruz Roja, como únicas instituciones para dialogar con las FARC.

En la Constitución Colombiana la libertad de culto se menciona en sus artículos 18 y 19, mediante los cuales se garantiza la libertad de conciencia, la libertad de cultos y el derecho de toda persona a profesar libremente su religión y a difundirla de forma individual o colectiva.

### Perú

La Constitución Peruana asegura la libertad religiosa y reconoce a la Iglesia católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú.

4. Todos los antecedentes Constitucionales fueron recabados de Los derechos del Pueblo Mexicano de apuntes que hace José Luis Soberanes.

Además, entre la república del Perú y la Santa Sede han, hecho convenios mediante los cuales, se ha permitido la enseñanza de la religión católica, como materia ordinaria, en los colegios públicos; mantener capellanes para la asistencia espiritual en hospitales, cárceles y recintos de la policía y el ejército; además de un régimen de exenciones tributarias; y el subsidio mensual institucional a cada diócesis. (U. S. Department of State Diplomacy in action)

En 1980, el Estado Peruano y el Vaticano celebraron un acuerdo suscrito de estatus especial, ya que en ocasiones, autoridades católicas, asumen roles de alto perfil. Sin embargo las políticas del gobierno son muy independientes a las de la religión Católica. La constitución prohíbe todo tipo de discriminación por la práctica de cualquier culto. Sin embargo, es notorio que los beneficios señalados con anterioridad son solamente para los representantes católicos. (U.S. Department of State Diplomacy in action)

Por su parte, las minorías se han manifestado al respecto, argumentando sobre que los niños que profesen otra religión puedan eximirse de las clases de religión católica en los colegios.

### **Venezuela**

En este país se promulgó la nueva Ley de Educación, el 15 de agosto de 2009, en la que el estado limita la posibilidad de la enseñanza religiosa en colegios públicos. La norma señala que es responsabilidad del ámbito familiar, la enseñanza de religión alguna. Por lo que solo compete educación general al estado.

Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de la ley ni para impedir a otro u otra el ejercicio de sus derechos. Sin embargo el Estado reconoce el derecho de libertad religiosa.

### **Brasil**

En el 2008, el Presidente de Brasil Luiz Ignacio Lula da Silva, firmó con la santa sede un acuerdo jurídico, en el cual se estableció la enseñanza religiosa en las escuelas públicas, al respecto el Papa Benedicto XVI manifestó que: La educación religiosa en las escuelas públicas, lejos de significar que el Estado asume o impone una creencia religiosa particular, indica el reconocimiento de la religión como un valor necesario para la formación de la persona y, además contribuye a no perjudicar a la laicidad del Estado. (Religión en libertad, 2011)<sup>5</sup>.

---

5. Las declaraciones del papa, fueron pronunciadas ante la presentación del nuevo Embajador de Brasil en la Santa sede.

En dicho acuerdo, se establece además, el pago de impuesto a la Iglesia Católica y a las instituciones religiosas, también reconoce el valor civil del matrimonio religioso, reconoce las sentencias eclesiásticas en materia matrimonial y los títulos académicos eclesiásticos; y se acordó que las Iglesias son patrimonio brasileño y el Gobierno debe preservarlas.

### ANÁLISIS DEL TEXTO VIGENTE DEL ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL

*“Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.*

*El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.*

*Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”*

El artículo inicia mencionando que: **“Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa”**, al referirse a todo hombre, se hace referencia a cualquier hombre o mujer, la entrada en vigor de este artículo fue en el año 1917, por lo que en algunos artículos de nuestra constitución mexicana es común encontrarnos con estos adjetivos.

El artículo 24 y muchas más son accesorios al artículo 1° Constitucional, en el que menciona en su párrafo primero: *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales, de los que estado mexicano sea parte...*

El párrafo quinto menciona: *Queda prohibida toda discriminación motivada por... la religión... y cualquier otra que atente a menos cabar los derechos y libertades de las personas.*

Importante es que el estado otorgo la libertad de culto, como se estudio con anterioridad en los antecedentes históricos que tenemos en México; no podemos pasar por alto que la religión católica era la única religión reconocida por el estado durante los siglos XVI, XVII, XVIII y parte del XIX.

**El congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna**, ya que en derechos humanos impera el principio de progresividad.

En cuanto a que: **los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos**<sup>6</sup>, el Estado garantiza un espacio físico para llevar a cabo sus actos religio-

6. Artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público. (Reglamentaria del Artículo 24 Constitucional).

sos<sup>7</sup>. Además **los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetarán a la ley reglamentaria.** La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP) que es la ley reglamentaria señala que; se deberá de solicitar permiso a la Secretaría de Gobernación o gobiernos correspondientes solo para actos religiosos EXTRAORDINARIOS. Más que solicitar permiso para la manifestación pública de ideas dirigidas a un culto, el Estado se compromete a velar por el bienestar de los practicantes, como de cualquier otro ciudadano, este es un principio rector del Estado, es su obligación la protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos, además de la protección de derechos humanos. A la inversa cuando el acto o ceremonia pone en peligro la integridad de los asistentes a las ceremonias y actos, la Secretaría de Gobernación está facultada para prohibir la celebración de dicho acto, siempre y cuando esté fundamentado.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, es la ley reglamentaria del artículo 24 y 130, Constitucionales, fue decretada en 1992, por Carlos Salinas de Gortari con el ánimo de limar asperezas con la religión católica.

## DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Para efecto del dictamen, se hace mención al artículo 130 Constitucional y establece el marco que regula la relación entre Estado e Iglesia, en este se confirma: a) Principio histórico de la separación de las funciones entre el Gobierno y la Iglesia; b) Se respeta la supremacía del Estado como representante del gobierno civil, al ser el ente facultado para emitir el régimen jurídico dentro del cual deben de actuar, en igualdad de condiciones, los integrantes de todas las Iglesias; c) Establece como competencia federal exclusiva, legislar sobre el culto y las agrupaciones religiosas; d) Fija las bases para la emisión de la Ley Reglamentaria; e) Instituye la figura jurídica de las asociaciones religiosas; f) Mantiene el criterio laico del juramento y de la promesa para el cumplimiento de obligaciones y confiere a las autoridades civiles competencia exclusiva respecto de los actos del estado civil de las personas; g) Prohíbe que los ministros se asocien con fines políticos o para realizar proselitismo a favor o en contra de candidatos, partidos o asociación política alguna, así como para oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agravar, de cualquier forma, los símbolos patrios; y h) Prohíbe a los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y conyugues, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, que hereden por testamento de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

El artículo 24, Constitucional protege la libertad de creencia, la prohibición del congreso de dictar leyes que prohíban alguna religión, y la restricción de actos religiosos públicos, siempre y cuando se solicite permiso previo para llevar a cabo su ceremonia.

7. Es indispensable mencionar lo señalado en el artículo 130 Constitucional, posterior a la reforma de 1992. Para este efecto se mencionará posteriormente.

Este documento sugiere que la reforma contemple los siguientes ejes:

- 1) La libertad de conciencia en materia religiosa.
  - a. Profesar en público o privado.
  - b. De hacer o no hacer.
  - c. De tener o no tener.
- 2) La libertad de culto.
  - a. Conjunto de actos y ceremonias.
  - b. Practica individual o colectiva.
- 3) Libertad de difusión de los credos.
  - a. La difusión de dar a conocer la creencia.
- 4) El derecho a la formación religiosa.

El dictamen hace referencia a la obligación del Estado mexicano a garantizar este derecho ya que la suscripción a los tratados internacionales debe de acatarse ya que son jerárquicamente Constitucionales.

Se señala la armonización con el artículo 9º, Constitucional para que las reuniones públicas religiosas, puedan ser realizadas de manera ordinaria, sin necesidad de solicitar permiso o licencia a la autoridad, en el cual su expedición, se estaría sujetando al mismo criterio.

### CONCLUSIONES

El trasfondo de la reforma del artículo 24, Constitucional conforme a la exposición de motivos, aparenta ser el primer paso para la reforma de los respectivos artículos 3º y 130. Esta iniciativa propone que el Estado sea el ente activo en la educación religiosa, aunque explícitamente mencione que no se hará reforma al artículo 3º por el momento.

Aunque en la propuesta se señala que los padres o tutores deberán de educar a los hijos o pupilos en la fe. Creo que es cuestión de las asociaciones religiosas y los padres, promover los mecanismos necesarios para la educación de los niños y no por parte del Estado. Ya que este mismo señala, que se puede adoptar o no religión alguna.

Dentro de las prerrogativas que pretenden las asociaciones religiosas, es la de poder manifestarse en actos públicos sin permiso de la autoridad, lo que resulta absurdo, ya que si se pretenden hacer manifestaciones públicas masivas, es necesario el apoyo de la autoridad, para garantizar el bienestar de los ciudadanos como cualquier otra manifestación, marchas, mítines, etc. Es impensable un Estado en el cual, los ciudadanos se manifiesten a diestra y siniestra en eventos masivos sin el apoyo del gobierno. Si bien es cierto, las asociaciones tienen que pedir un permiso a gobernación, por costumbres impuestas puesto que los mexicanos celebramos la romería, la visita de los templos, la semana santa y de de pascua, y navidad, en lo que a la religión católica concierne. Las cuales se celebran año con año.

En forma contraria existen religiones que prohíben a los feligreses manifestarse a favor de símbolos patrios, es donde surge la pregunta: ¿El Estado hace algo al respecto con estos credos?, o mas aun, algunas de estas religiones no permiten transfusiones de sangre para pacientes enfermos, el Estado es el encargado de velar por el bienestar y salud de la persona. ¿Interviene en estas situaciones?. El Estado Mexicano ha garantizado la libertad de creencia sin cuestionar este tipo de situaciones.

Sin embargo, no es prudente asumir la postura de defender completamente el Estado, actualmente existen creencias en santos no reconocidos por la iglesia, procedentes de actos ilícitos como es el ejemplo de Jesús Malverde, “El santo de los Narcos” y la “Santa Muerte”, en esta última hasta se celebran misas en su honor. (National Geographic, 2011) Existen antecedentes con lo que respecta al primero, de persecuciones por parte del Estado. Aunque cabe señalar, que no están permitidos los actos delictivos como forma de creencia religiosa. Ya que dañan el orden del Estado.

De ser aprobada la reforma y para la armonización de las leyes se debería también reformar el artículo 9º, Constitucional, como lo menciona la exposición de motivos, aunado a esto también debería de ser modificada entonces la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 133, Fr. VIII y 135.- Fr. X ya que estos mencionan la prohibición tanto de los patrones como de los trabajadores a hacer proselitismo a favor de un partido o religión en el lugar y horario de trabajo. Aunado a esto tendríamos símbolos religiosos en nuestras escuelas, oficinas de gobierno y lugares de concurrencia pública.

Ya en el dictamen se menciona que el Estado Mexicano no impone una religión oficial, tal como se menciona en los antecedentes Constitucionales al inicio del presente trabajo, y que el Estado permite la convivencia pacífica dentro del marco jurídico de las diversas iglesias, sin la pretensión de someterlas. Aunque se hace referencia que la libertad de culto en México es incipiente e incompleta.

Felipe Calderon actual Presidente, fue quien recibió al papa Benedicto XVI, en Marzo de 2012. Con respecto de este viaje el embajador de México ante la Santa Sede, Federico Ling Altamirano, comento desde Roma que el tema de la reforma Constitucional para alcanzar la libertad religiosa en México se incluyó en la agenda de la reunión del Papa Benedicto XVI con el Presidente Felipe Calderón (Vera Rodrigo, 2012)

En cuanto al derecho comparado de libertad religiosa, es cierto que en algunos de los países que se mencionan en el actual trabajo, tienen injerencia en lo que a cuestiones de libertad de culto corresponde, como lo señala Blancarte: La noción de libertad religiosa se inscriba en un contexto histórico y social particular significa, en un principio, por lo menos tres cosas: 1) Que no es un concepto de validez universal compartido y aplicable a todas las realidades en el tiempo y el espacio; 2) Que su definición y puesta en practica no es unánime ni esta garantizada; y 3) Que la libertad religiosa no es, por tanto, un valor absoluto, sino que se inscribe en un marco social e histórico determinado, que a su vez se

traduce, en algunos casos en una serie de postulados jurídicos, los cuales pueden resultar limitativos de ciertas acciones de individuos o grupos. (Blancarte, 1994:37)

En esta orden de ideas, el autor antes mencionado señala que la idea de que el estado garantice la aplicación de los derechos es una idea occidental de origen judeo-cristiano, y al conjunto del estado de derecho y de democracia. (Blancarte.1994:37)

Por lo que esta reforma carece de contenido significativo en cuanto a derecho se refiere. Mejor dicho, es la proliferación de palabras innecesarias. Partiendo de la idea de estricto Derecho, la libertad de culto se encuentra consagrada en los derechos fundamentales y afortunadamente se cuenta con los mecanismos Constitucionales necesarios para hacer valer estos derechos. ■

### BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE CONSULTA

- Alianza Nacional Andar. (2006) "Laicidad. En los senderos del siglo XXI." Las Hojas de andar. México. Obtenido de: <http://www.andar.org.mx/laici/img/laicidad.pdf>
- Alonso, J. (2009). *Justicia y paz*. Obtenido de: [http://www.juspax-es.org/index.php/actividades/ver/id\\_actividad/119](http://www.juspax-es.org/index.php/actividades/ver/id_actividad/119)
- Blancarte, R. (1994). La libertad religiosa como noción histórica. En *derecho fundamental*. México: UNAM.
- Cámara de Diputados de H. Congreso de la Unión & Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. (1994). *Derechos del Pueblo Mexicano: a través de sus Constituciones*. Tomo: XII. México. Miguel Ángel Porrúa.
- Cámara de diputados. H. Congreso de la unión. (2012). *Iniciativa de reforma al artículo 24 Constitucional*. Obtenido de: <http://www.diputados.gob.mx/articulo24/>
- (S. a.) *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. (1948). Comisión Interamericana de Derechos humanos. (2012). Obtenido de: <http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>
- Covarrubias Dueñas, José de Jesús. (2009). *Dos siglos de Constitucionalismo en México*. México. Porrúa.
- Constitución Política de Colombia. Obtenido de: <http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obtenido de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. (1824). Obtenido de: <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1671/35.pdf>
- Constitución Política de Perú. Obtenido de: <http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>
- Constitución Política de Venezuela. Obtenido de: <http://www.bibliotecasvirtuales.com/biblioteca/Constituciones/Venezolana/titulo3.asp>
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (1969). Suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos. Obtenido de: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

- Derecho a la libertad de cultos, (2010). Corte Constitucional. T- 2.534.469. Colombia. Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-493-10.htm>
- Ley de asociaciones religiosas y culto público. Obtenido de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24.pdf>
- National Geographic. (2011). Obtenido de: <http://www.natgeo.tv/mx/especiales/almas-milagrosas>
- Jiménez Guzmán, Manuel. (2010). “Es la democracia laica, no antirreligiosa”. *Reforma*. 22 de febrero. Obtenido de: <http://norte-monterrey.vlex.com.mx/vid/es-democracia-laica-antirreligiosa-76789165>
- Organizacion de las Naciones Unidas. (1948). Declaracion Universal de Derechos Humanos. Obtenido de: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Organización de las Naciones Unidas. (1981). Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Obtenido de: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/intolerancia.htm>
- Valencia Carmona, S. (s.f.). *El estado Laico en México*. Obtenido de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2834/21.pdf>
- Vera, Rodrigo.(2012) “El Estado laico se rinde ante un clero que busca libertad religiosa” *Proceso*. 1845. 24 de marzo de Obtenido de: [http://hemeroteca.proceso.com.mx/udg.biblio.udg.mx:2048/?page\\_id=278958&a51dc26366d99bb5fa29cea4747565fec=302031](http://hemeroteca.proceso.com.mx/udg.biblio.udg.mx:2048/?page_id=278958&a51dc26366d99bb5fa29cea4747565fec=302031)